



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Miércoles 14 de Julio de 2010

No. 133

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 721.- Ley de Venta Social de Medicamentos3807

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 35-20103808
Decreto No. 36-20103811
Acuerdo Presidencial No. 147-20103811
Acuerdo Presidencial No. 149-20103812
Acuerdo Presidencial No. 150-20103812

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Cafetaleros del Crucero
(CAFECRU)3812
Constancia de Inscripción3815

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio3815

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación por Registro No. 39-20103820
Licitación por Registro No. 38-20103821

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES

Licitación Restringida No. DAF-UA-05-06-20103821

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Licitación Restringida No. 09-20103822
Resolución Administrativa No. RA-DE-0013-03-103822
Resolución Administrativa No. RA-DE-0014-03-103823
Resolución Administrativa No. RA-DE-0015-03-103824
Resolución Administrativa No. RA-DE-0016-03-103824
Resolución Administrativa No. RA-DE-0017-03-103825

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Licitación Restringida No. 015-INTUR-20103826

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Licitación por Registro No. 03-20103827

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida UA-02-05-103827

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Nandasmo

Anuncio de Licitación3827

Alcaldía de Achuapa

Compra por Cotización3828

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales3828

SECCION JUDICIAL

Edictos3833

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 721**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO**I**

Que la salud es un derecho constitucional que tenemos los nicaragüenses y el Estado está obligado a promover programas de acceso a los medicamentos con el objetivo de que la población pueda adquirirlos a precios adecuados a través de la Venta Social de Medicamentos.

II

Que la Venta Social de Medicamentos, tiene como objetivo primordial satisfacer la necesidad de obtener medicamentos y que éstos sean asequibles a la inmensa mayoría de nicaragüenses, a la vez logrando llegar a las zonas de limitado acceso económico y social, mediante los proyectos de instituciones naturales y jurídicas.

III

Que la Venta Social de Medicamentos es un proyecto sin fines de lucro, que su campo de actividades será además de la venta de medicinas, la venta de material de reposición periódica a bajo precio.

IV

Que el Ministerio de Salud, será el que oriente las normativas y políticas sobre la Venta Social de Medicamentos que hagan las personas naturales y jurídicas sin fines de lucro, quienes deberán llenar determinados requisitos que establece esta Ley.

V

Que el Ministerio de Salud prohíbe a los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos lo siguiente: a) vender medicamentos no autorizados por la legislación sanitaria pertinente; b) vender medicamentos a mayor precio que el autorizado; c) vender sin receta los medicamentos que están fuera del listado de libre venta; y d) dispensar medicamentos que presenten estado de adulteración, falsificación, vencimiento, alteración o que estén en mal estado.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE VENTA SOCIAL DE MEDICAMENTOS**Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene por objeto promover el abastecimiento, acceso y uso apropiado de medicamentos eficaces, seguros y de calidad, con la finalidad de que la población logre adquirirlos a precios bajos a través de establecimientos farmacéuticos autorizados para este fin.

Art. 2 Venta Social de Medicamentos

En función de cumplir con el objeto de esta Ley, el Ministerio de Salud (MINSA), promoverá y autorizará el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos no lucrativos, que podrán ser administrados por personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo primordial es poner a disposición de la población nicaragüense, medicamentos esenciales, materiales de reposición periódica, de calidad y a bajos precios, lo que se denominará como Venta Social de Medicamentos.

Art. 3 Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de esta Ley, serán de obligatorio cumplimiento para todas

aquellas personas naturales o jurídicas, que vendan medicamentos y material de reposición periódica con fines sociales y bajo lineamientos del Ministerio de Salud.

Art. 4 Órganos Reguladores y de Control

Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para la Venta Social de Medicamentos, debe cumplir las regulaciones, normativas técnicas y políticas de accesibilidad que emita el Ministerio de Salud.

Art. 5 Autorización 0

El Ministerio de Salud por medio de los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS), autorizará el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos y supervisará que sus operaciones estén acordes a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 6 Requisitos para Autorizar el Establecimiento Farmacéutico de Venta Social de Medicamentos

Para que una persona sea autorizada para establecer un establecimiento farmacéutico de Venta Social de Medicamentos, deberá:

- Presentar solicitud ante la delegación departamental de farmacia del Sistema Local de Atención Integral en Salud correspondiente, conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.
- Carta que fundamente la función social a realizar por el solicitante y la población a la que se atenderá.

Art. 7 Procedimiento de Autorización

La delegación departamental de farmacia del Sistema Local de Atención Integral en Salud, revisará la documentación presentada dentro del término de cinco días hábiles después de recibida, a efectos de determinar si se proporcionó toda la información requerida y si llena los requisitos para autorizarla. Si faltaren datos que llenar o documentos que presentar, devolverán el formato de solicitud para que se subsanen los vacíos y se proporcionen los documentos que se omitieron.

La delegación departamental de Farmacia, una vez que reciba la documentación subsanada, deberá pronunciarse respecto al funcionamiento de un establecimiento farmacéutico de Venta Social de Medicamentos dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles.

Las resoluciones de la delegación departamental de Farmacia del SILAIS otorgando o denegando la autorización, deberán ser motivadas y notificadas por escrito. El solicitante de conformidad a lo resuelto, deberá hacer uso de los recursos establecidos en los artículos 39 y 44 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

Art. 8 Ubicación de las VSM

Los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos deberán estar ubicados en áreas rurales o urbanas donde no existan establecimientos farmacéuticos, a fin de facilitar la accesibilidad de parte de la población.

Art. 9 Tipos de Medicamentos que se Exenderán en las VSM

En los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos se expendrán los medicamentos esenciales y material de reposición periódica compatibles con la lista correspondiente del MINSA; al precio que permita el acceso a los mismos. También podrán vender medicamentos de venta libre. Se actualizará esta lista como mínimo cada dos años.

Art. 10 Personal Responsable de la Dispensación en las VSM

La dispensación en los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos, la realizará toda persona que haya cursado al menos el ciclo básico, la que deberá recibir antes de iniciar sus funciones, curso introductorio sobre almacenamiento, manejo y uso de medicamentos esenciales y material de reposición periódica, y cuyo contenido y metodología deberán ser elaborados por el MINSA, pudiendo impartirse por la redes de VSM o instituciones académicas.

Art. 11 Regencia

La regencia en los establecimientos farmacéuticos de venta social de medicamentos, será realizada de forma itinerante por profesional farmacéutico al que cada SILAIS, le definirá el número de visitas, tomando en cuenta la ubicación geográfica.

Art. 12 Supervisión y Control de los SILAIS y sanciones pecuniarias. El SILAIS a través de la delegación departamental de Farmacia, realizará inspecciones periódicas a los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamento para monitorear su funcionamiento. Así mismo se realizarán supervisiones capacitantes por personal del MINSA.

De las inspecciones realizadas se levantará acta, en la que se debe registrar todo lo observado, indicando las debilidades u omisiones, señalándole un plazo para su corrección, entregándole al responsable del establecimiento una copia de la misma.

En caso de que no se corrigieran las omisiones o negligencias señaladas en el acta de inspección, el SILAIS impondrá una multa de conformidad a la gravedad del caso. El monto de dicha multa se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Art. 13 Exención de pago por Registro, Autorización y Supervisión El establecimiento farmacéutico de Venta Social de Medicamento estará exento del pago de cualquier arancel establecido por el MINSA en concepto de registro, autorización y supervisión.

Art. 14 Exenciones Tributarias

La Venta Social de Medicamento está exenta del pago de cualquier tributo fiscal o municipal.

Art. 15 Prohibiciones

Se prohíbe a los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos:

1. Vender medicamentos no autorizados por la legislación sanitaria aplicable;
2. Vender a mayor precio que el autorizado;
3. Vender sin receta los medicamentos que no son de libre venta; y
4. Dispensar medicamentos vencidos, alterados, deteriorados, adulterados, fraudulentos o falsificados.

Art. 16 Disposición Transitoria

Las personas naturales o jurídicas que estén realizando actividades de venta social de medicamentos al momento de publicación de la presente Ley, tienen que ajustarse a lo dispuesto en la misma dentro del periodo de sesenta días de la entrada en vigencia.

Art. 17 Reglamentación

Todas las actuaciones en los establecimientos farmacéuticos de Venta Social de Medicamentos, estarán reguladas por esta Ley y su Reglamento, que será dictado por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 18 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de julio del año dos mil diez. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 35-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

I

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, tiene como objetivo desarrollar políticas macroeconómicas y sociales enfocadas a crear las condiciones necesarias para una reducción significativa de la pobreza, en un contexto de estabilidad macroeconómica, crecimiento sostenido y sostenibilidad de las finanzas públicas.

II

Que durante los últimos años, el Gobierno ha venido avanzando en el cumplimiento de los objetivos contenidos en la *Estrategia Nacional de Deuda Pública 2008-2011*. Desde la entrada en vigencia de la Estrategia, se ha logrado avanzar en el desarrollo del Mercado Interno de Deuda Pública, mediante la emisión de valores estandarizados de mediano plazo, entre otras cosas. Al mismo tiempo, el Gobierno ha continuado las negociaciones de alivio de deuda con sus acreedores externos, con el fin de avanzar en la implementación de la Iniciativa para Países Pobres Muy Endeudados.

III

Que para el año 2011 es necesario elaborar una Política Anual de Endeudamiento Público responsable que defina los lineamientos aplicables a todas las instituciones del sector público para la negociación, contratación, emisión de valores estandarizados, ejecución de préstamos de deuda pública, vinculados a las prioridades establecidas en los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del Sector Público.

IV

Que la Política Anual de Endeudamiento Público está basada en principios de prudencia y responsabilidad fiscal y acorde con los parámetros internacionales, lo cual coadyuva a garantizar la sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazo y además, se sustenta en la aplicación de criterios de eficiencia y optimización de la programación financiera del Estado y el uso racional de los recursos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE "LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ANUAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO 2011"

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos de la política 2011 que regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación, desembolsos de préstamos de deuda pública y en la suscripción de pasivos contingentes, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 236 del 12 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto N°. 2-2004, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N°. 21 del 30 de enero de 2004.

Esta política determina los límites máximos de contratación anual de deuda interna y externa, los límites máximos de endeudamiento neto interno y externo, el grado de concesionalidad mínimo aceptable para los préstamos externos a contratar, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2011.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley N°. 477,